

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos **GRAU, ADRIAN MARCELO C/ KUNSER EIDEN, PETER S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE MEJOR DERECHOBA-00942-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que al iniciar el presente incidente de tercería de mejor derecho la parte incidentista ofrece como prueba "documental en poder de terceros: Se intime al representante legal de NCC a presentar cesión de derechos posesorios celebrada con los Sres. Guerriero el 20-09-2017 y acta de entrega de llaves y documentación del 10-01-2018, respecto de los inmuebles designados catastralmente como 19-2-J-195-6/7/8 y el boleto de compraventa o cesión originaria."

2º) Que al contestar el traslado conferido el incidentado se opone a dicha prueba y sostiene que el ofrecimiento es inverosímil y absurdo porque nadie compra algo y deja en manos del vendedor la documental que acredita dicha transacción y que la incidentista intenta sustituir un medio probatorio siendo aplicable lo dispuesto por el art. 397 1er. párrafo del CPC y C. (ley 4142).

3º) Que ingresando en el análisis de la cuestión cabe destacar lo dispuesto por el art. 306 del CPCC actual que dice: *"con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, debe acompañarse la prueba documental que esté en poder de las partes y ofrecerse la restante de la intenten valerse. Si no tienen la documental a su disposición, la deben individualizar indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre."*

El mencionado artículo establece entonces que con la demanda debe acompañarse la documental que esté en poder de la parte, pero que, si no la tiene a su disposición, debe individualizarla indicando su contenido y la persona en cuyo poder se encuentre, regulando específicamente el procedimiento para incorporar la documental que se

encuentra en poder de un tercero.

Entonces el hecho de que el actor no haya acompañado materialmente el instrumento con la demanda no implica, por sí solo, que haya perdido la posibilidad de producirlo. La regla es precisamente que, cuando no está en su poder, debe ofrecerlo e individualizarlo para procurar su incorporación.

La exigencia de acompañar la documental con la demanda alcanza a la que se encuentra en poder de la parte, no a aquella que expresamente denuncia como encontrándose en poder de un tercero, supuesto para el cual el art. 306 establece un mecanismo específico.

En el caso, la documental cuya incorporación se pretende fue oportunamente ofrecida e individualizada por la parte actora al promover la demanda, indicando que se encuentra en poder de la sociedad cedente. En tales condiciones, no resulta atendible el argumento de la demandada relativo a que dicha documentación debió ser acompañada con el escrito inicial, pues la carga de acompañar la documental alcanza a aquella que se encuentra en poder de la parte, mientras que respecto de la que se encuentra en poder de terceros el ordenamiento contempla expresamente su ofrecimiento y posterior incorporación mediante el requerimiento correspondiente.

Ello no importa introducir un nuevo medio probatorio ni suplir una omisión procesal, sino procurar la producción de una prueba documental que fue oportunamente ofrecida y cuya disponibilidad material depende de un tercero.

Tiene dicho la Cámara de apelaciones en lo Civil de Cipoletti que "La diferencia en el modo de agregación de prueba documental en poder de tercero (o de la contraria), con respecto a la que estuviese en poder del actor o demandado, está dada por el distinto marco de "*adquisición*" y "*disponibilidad*" de aquella en cada uno de esos supuestos, con la correlativa y mayor dificultad para que pueda ventilarse en un proceso.- (....) Tratándose de la prueba, en sentido amplio, se ha decidido reiteradamente en jurisprudencia, que deben ser evitados los rigorismos formales extremos, que pudieran comprometer su ofrecimiento o bien su producción, siendo que el proceso no puede implicar la frustración ritual de la verdad real (vid. CApCC de San Nicolás, in re: "Visciarelli c/ Flores" del 04/03/97). No se trata que las partes se agazapen al acecho de

posibles equívocos de sus contrarias, en procura de prevalecerse de los mismos, con prescindencia del marco propio que tiene las normas procesales que regulan la materia probatoria y las pruebas en particular.-" (CI-00266-C-2025 - FLORES, FRANCISCO JAVIER C/ GOMEZ, AMELIA BEATRIZ Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS 117 - 28/10/2025 - INTERLOCUTORIA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - CIPOLLETTI.

En cuanto a la invocación del art. 368, primer párrafo del CPCC corresponde señalar que dicha disposición no resulta aplicable al supuesto bajo análisis. La norma se refiere a la inadmisibilidad del pedido de informes cuando éste manifiestamente procura sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Aquí, en cambio, la actora no pretende obtener mediante un informe una manifestación de la sociedad acerca de la existencia o contenido de la cesión de derechos celebrada sino que solicita que quien afirma tener dichos instrumentos en su poder los remita al expediente.

Se trata, por tanto, de la incorporación de documental que fue oportunamente ofrecida e individualizada con la demanda, cuyo requerimiento al tercero encuentra su regulación específica en el régimen de exhibición y presentación de documentos en poder de terceros, y no en la prohibición contemplada por el art. 368.

En consecuencia, no se advierte que mediante el oficio pretendido se procure sustituir un medio probatorio por otro, ni que se intente subsanar extemporáneamente la falta de ofrecimiento de la prueba, pues la documental fue individualizada desde el inicio del proceso y se indicó concretamente la persona jurídica en cuyo poder se encontraría. El oficio constituye, en tal contexto, el mecanismo para obtener materialmente una documental que la parte oferente manifiesta no tener a su disposición, por lo que la oposición sustentada en el art. 368 del CPCC no puede prosperar.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar la oposición a la prueba documental en poder de terceros interpuesta por la incidentada.

4º) Que las costas se impondrán al demandado vencido atento a no existir mérito para apartarse del principio general de la derrota. (art. 62 y 63 del CPCC.)

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar la oposición a la prueba documental en poder de terceros interpuesta por la incidentada. **II)** Imponer las costas de lo resuelto a Adrian Grau (incidentado). **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui

Juez